

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 31 de octubre del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 107 y se Adiciona un Quinto Párrafo al Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Inimpugnabilidad de las Adiciones o Reformas a la Constitución Federal, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- ANTECEDENTES GENERALES: Apartado en el que se describe el proceso legislativo, iniciado a partir de la fecha en que fue remitida por la Cámara de Diputados a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero la Minuta Proyecto de Decreto por la que se Reforma el Artículo 107 y se Adiciona un Quinto Párrafo al Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Inimpugnabilidad de las Adiciones o Reformas a la Constitución Federal, así como su posterior turno y dictaminación correspondiente.

II.- CONTENIDO DE LA MINUTA: Apartado en el que se reseña y se transcribe el contenido de la Minuta de mérito, turnada a esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA MINUTA. Apartado en el que se precisan los preceptos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis de la Minuta en cuestión y emisión del dictamen correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES: Apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos valoran el contenido de la Minuta, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la homogeneidad en criterios normativos aplicables, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la Minuta con Proyecto de Decreto.

V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: apartado en el que se desglosa el artículo que integra el Proyecto de Decreto que nos ocupa analizado por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.



I. ANTECEDENTES GENERALES

Mediante oficio número D.G.P.L. 66-II-6-0043 correspondiente al Expediente número 270, suscrito por la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se remitió a esta Soberanía Popular la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Que para su atención y efectos procedentes, y en términos del artículo 242 último párrafo, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción II, 241, 244 y 343 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, el Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Jesús Parra García, remitió a esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/0169/2024 la Minuta Proyecto de Mérito de referencia, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

II.- CONTENIDO DE LA MINUTA.

La Diputada Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, remitió a esta Soberanía Popular la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, que plantea lo siguiente.**

“En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”.

Para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitimos a ustedes copia del Expediente, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión”.





Así mismo, me permito informar que el expediente completo que da origen a la presente Minuta, se encuentra para su consulta en la página oficial de la Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votosle.htm>.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo Único. - Se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

I. a III. ...

...

...

...

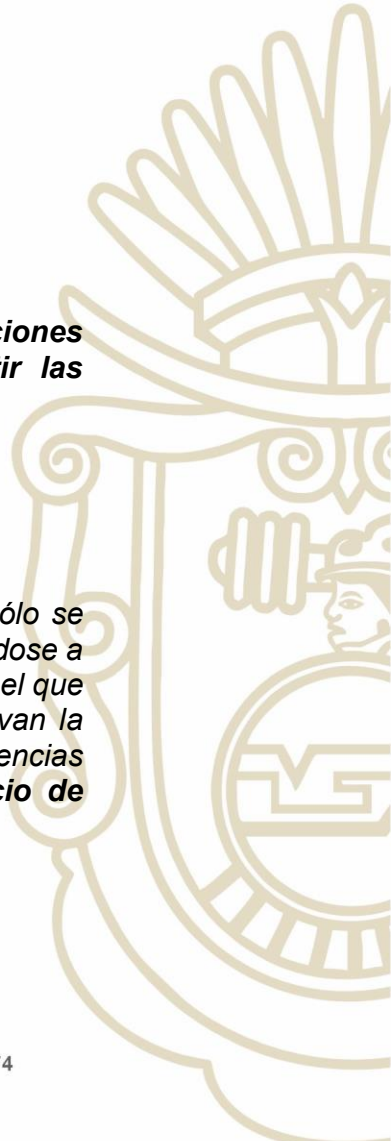
Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

Artículo 107...

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

...



...

...

...

III.a XVIII. ...

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA MINUTA.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está plenamente facultado para conocer y someter al procedimiento legislativo correspondiente a la Minuta de mérito.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 177 fracción I inciso a), 241, 248, 254, 256, 343 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para efectuar el estudio y análisis de la Minuta Proyecto de Decreto por la que se Reforma el Artículo 107 y se Adiciona un Quinto Párrafo al Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Inimpugnabilidad de las Adiciones o Reformas a la Constitución Federal de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

Que efectuado el análisis a la Minuta Proyecto de Decreto en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma es procedente en virtud de que se apega al régimen constitucional, no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal.

Para tener una mayor comprensión de la Iniciativa se plasman las siguientes consideraciones:

- 1. En principio la materia de la reforma constitucional tiene una base programática en el propio texto constitucional al prever la posibilidad de su modificación conforme al procedimiento y votación correspondiente. Sobre esta base la idea de poder realizar reformas a la Constitución, es propio de las democracias representativas pues corresponde el Poder Reformador Constitucional establecido en el artículo 135 del Pacto Federal, evitar la inmovilidad jurídica impidiendo que el texto original no recoja los cambios que la realidad exige como*

necesarios, pues estaría condenada a perder su sentido como documento rector de la Nación, y a dejar que órganos secundarios establezcan cambios normativos basados en interpretaciones de desuso o se establezcan barreras para la vigencia de aquellas modificaciones provienen del propio proceso instituido por el Poder Constituyente.

- 2. Las razones anteriores, aunadas a la consideración de que es propio y característico de un Estado Social y Democrático de Derecho el que ninguno de los poderes constituidos pueda alterar los términos establecidos en la Constitución Federal, que es la ley suprema que delinea los contornos del pacto federal, y evidencian que la naturaleza del Estado Federal exige que en materia de reformas a la Constitución no resulte admisible el que se le confiera el Poder Constitucional Reformador a ninguno de los poderes constituidos, sino que ésta responsabilidad se le debe conferir a un poder distinto que, se debe de integrar a través de la actividad concertada del poder legislativo federal y de los poderes legislativos de los estados, poder que al integrarse y funcionar de esta manera conjunta configura un poder perfectamente diferenciado de los poderes constituidos; de ahí que no es dable que el Congreso de la Unión pueda erigirse por sí mismo como una fuerza para establecer las reformas al Pacto Federal, pero tampoco el Poder Judicial, puede revisar aquellas reformas que corresponden al diseño original del Poder Constituyente, cuando se amalgama el consentimiento del Congreso de la Unión, con los Congresos de la mayoría de las entidades de la Federación.*
- 3. Es importante destacar que de la evolución histórica de precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe alguno que haya contemplado la posibilidad de que el Alto Tribunal, como un Poder Constituido, pueda ejercer control sobre el procedimiento de reformas previsto en el artículo 135 constitucional, ni mucho menos que pueda hacerlo respecto de la constitucionalidad del contenido de tales reformas¹.*
- 4. Conforme a ello, la reforma constitucional en estudio, refuerza la idea del texto original del Poder Constituyente, para evitar que los poderes constituidos puedan revisar el contenido de las reformas constitucionales que emanan del procedimiento que fue propuesto en la Carta Magna, por dudosas interpretaciones, que difieren al propósito de dotar un mecanismo de inmunidad cuando proviene del Poder Constitucional Reformador.*

¹ Registro digital: 167591. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. IV/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1104. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA EJERCER EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O RESPECTO DEL CONTENIDO DE LAS REFORMAS RELATIVAS.

5. *Del análisis a la Minuta que nos ocupa, se desprende que tiene como objetivo fundamental la reforma el primer párrafo del artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya esencia es la inimpugnabilidad de las modificaciones al texto de la Constitución Federal.*
6. *Para resolver el tema en cuestión y dar certeza, de lo que propone la presente iniciativa para reafirmar la improcedencia de los medios de control constitucional que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a la constitución es necesario señalar los ejes principales, que destaca la colegisladora, los cuales se basan en los siguientes Criterios:*

El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el proceso de adición o reforma constitucional, conforme a lo siguiente:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

7. *En ese sentido, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las 32 entidades federativas realizan un ejercicio democrático, opinando y votando sobre la procedencia o no de la reforma constitucional propuesta, a través de una conversación libre de los distintos puntos de vista sobre el quehacer público. Por ello, es válido que se expresen y defiendan las diversas posturas, como ha ocurrido. Sin embargo, una vez que el Poder Reformador de la Constitución se ha pronunciado, el valor democrático que permitió el debate implica también el acatamiento de la voluntad política que ha adquirido rango constitucional, que se ha convertido en Norma Suprema de la Unión y que, por virtud de ese carácter, debe ser acatada.*
8. *En efecto, las reformas o adiciones a la Constitución General son la expresión más alta de la voluntad soberana del Pueblo de México. En nuestro diseño constitucional, las reformas a la Constitución son el resultado de un amplio proceso deliberativo: una decisión política colectiva imbuida de una dignidad democrática especial. En consecuencia, la reforma a la Constitución no es y*

nunca ha sido equiparable a cualquier acto legislativo, pues su resultado modifica el parámetro de validez del resto del orden jurídico mexicano, y sujeta la actuación de todas las autoridades del Estado. En esa lógica, el Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo la defensa de la Constitución a través de la interpretación y aplicación de esta, pero no su modificación.

9. *De conformidad con el artículo 135 de la Constitución General, no le compete al Poder Judicial impedir el cambio constitucional, ni modificar la voluntad soberana del Pueblo a través de los mecanismos diseñados precisamente para la defensa del orden constitucional. Esa siempre ha sido una atribución exclusiva del Poder Revisor de la Constitución, cuyos actos no son susceptibles de control judicial.*
10. *De acuerdo con la tradición constitucional, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pueden ser impugnadas a través de los medios de control de constitucionalidad.*
11. *Los preceptos constitucionales no pueden ser sometidos a una regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante los recursos establecidos en la ley, porque las normas que componen la Constitución constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.*
12. *Lo que resulta congruente con la afirmación de que, las reformas constitucionales al ser parte de nuestro máximo texto constitucional no pueden ser inconstitucionales por una simple interpretación o criterio subjetivo del juzgador que conoce de una controversia. En pocas palabras, han concluido que, lo decidido por el legislador, en su racionalidad con la que se conduce, no puede ser sujeto de la derrotabilidad por la vía de la argumentación legal.*
13. *Lo anterior se corrobora con lo resuelto por las y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos casos, que se citan por los autores de la iniciativa y que aquí se recogen para mayor ilustración de la importancia y relevancia de la reforma:*
 - *Amparos en revisión 2996/1996 y 1334/1998. La Corte aceptó la procedencia del juicio de amparo en contra de las reformas constitucionales, siempre que lo reclamado fueran violaciones al proceso legislativo. Lo anterior, partiendo de que el Poder Reformador de la Constitución tiene límites procesales previstos en el propio texto constitucional, y no se encuentra en el mismo plano que el Constituyente originario.*

- *Amparo en revisión 170/1998. El juicio de amparo no comprende la impugnación de reformas constitucionales, pues dicho juicio no es un mecanismo para cuestionar normas de rango constitucional.*
- *Controversia Constitucional 82/2001, recurso de reclamación 361/2004 y acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. El Pleno cambió de criterio y estableció la improcedencia de los medios de control de las reformas constitucionales, puesto que el Poder Reformador de la Constitución es soberano y no puede ser revisado judicialmente.*
- *Amparos en revisión 168/2008 y 552/2008. El Pleno sostuvo que los juicios de amparo en los que se controvierta el proceso de reforma constitucional no son manifiestamente improcedentes, pues el Poder Reformador estaría limitado a cumplir las reglas de procedimiento que fija la Constitución.*
- *Amparo en revisión 519/2008. La impugnación del proceso de reforma constitucional es manifiestamente improcedente.*
- *Amparo en Revisión 538/2008. El Pleno sostuvo que el Poder Revisor de la Constitución está limitado por el texto constitucional, por lo cual podría impugnarse el procedimiento de reforma constitucional.*
- *Amparos en revisión 2021/2009. La Corte admitió una demanda de amparo en la que se impugnaron normas constitucionales por no resultar manifiestamente improcedente, pero al final determinó sobreseer en el juicio con base en el principio de relatividad.*
- *Amparo en revisión 592/2012, amparo en revisión 632/2012, amparo directo 32/2013, amparo directo en revisión 2673/2013 y amparo en revisión 565/2013: Las normas de la Constitución General no son susceptibles de control mediante el juicio de amparo ni mediante ninguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, pues las normas constitucionales son la Ley Suprema y conforman una unidad indisoluble.*
- *Amparo directo en revisión 4267/2013: No se pueden analizar los argumentos en los que se impugna un procedimiento de reformas a la Constitución General en el juicio de amparo ni en el recurso de revisión.*
- *Recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016. El Pleno sostuvo que resultaba manifiesta e indudable la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad en contra de reformas constitucionales, pues lógicamente se trata de un medio de control de normas inferiores a la Constitución.*
- *Acción de inconstitucionalidad 130/2019, sobre la prisión preventiva oficiosa prevista en el texto constitucional. Debido a múltiples diferencias*

de criterio, la Corte no pudo generar doctrina, por lo que no se alcanzó algún consenso mayoritario sobre la cuestión.

- *Contradicción de Tesis 105/2021. Conforme al artículo 135 constitucional, cuando en un juicio de amparo se reclama alguna adición o reforma a la Constitución General —respecto a su contenido material—, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo. Lo anterior, ya que dicha norma fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria.*

14. La corriente jurisprudencial en México ha reconocido la fuerza del Poder Reformador en cuanto a las facultades soberanas para modificar el texto constitucional establecido en el artículo 135 constitucional en el que se advierte que, en éste intervienen, únicamente el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, lo que supone un efecto reflejo del respeto de la soberanía nacional.

15. El Poder Reformador amén de establecer el mecanismo para alterar nuestra Ley Suprema, implica una muestra de la soberanía nacional en materia de afectaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el que sólo está permitido que intervengan el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, pues en ellos, está depositada la confianza de la preservación de. nuestro texto constitucional.

16. Con las propuestas que se pretenden integrar al texto constitucional, no se reconoce que actualmente sea procedente el control constitucional de las adiciones y reformas a la Constitución; como se ha manifestado con antelación, la actuación del órgano reformador de la Constitución está exenta de que algún poder constituido pueda analizar su posible no conformidad con la norma constitucional vigente. Es decir, la reforma que se propone, lo único que pretende es clarificar para quienes hoy estiman que una reforma constitucional es impugnabile, que el actual sistema constitucional mexicano no contempla esta posibilidad.

Al respecto de todo lo planteado en el presente documento, es importante señalar las siguientes conclusiones:

En una interpretación a contrario sensu del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario tomar en cuenta los límites de los Tribunales cuando resuelven controversias de su competencia, que a la letra dice:

“ Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y*
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral. “Tiene como finalidad resolver asuntos de la legalidad de las normas generales”.

De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. “Tiene como finalidad declarar nulos todos los actos contrarios a la Constitución”

El juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

*Por tanto, de acuerdo con el texto constitucional, **no existe porción normativa alguna que faculte a las personas o alguna autoridad para impugnar, a través de un proceso judicial, la aplicabilidad del texto constitucional, ya que este es, por sí mismo, la ley fundamental, y la fuente de todas las normas y disposiciones generales que le dan estructura al Estado.***

*En el sistema constitucional mexicano, la Constitución es por sí misma el parámetro de control de la actividad del Estado Mexicano y debe ser entendida como parámetro último de juridicidad, pensarlo de otro modo dejaría desatendido, en perjuicio de la sociedad, el principio de **supremacía constitucional.***

Es por ello por lo que ninguna persona o autoridad puede continuar utilizando la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo para

impugnar, a través de revisiones judiciales, las reformas constitucionales que provienen del poder reformador reconocido explícitamente en el artículo 135 de la Carta Magna.

No se puede construir el texto constitucional a golpe de sentencias; un tribunal no puede determinar su propia jurisdicción más allá de los límites de la Constitución.

Ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido porque significaría que la representación del pueblo es superior al mismo pueblo; como tampoco ningún acto proveniente de un Tribunal puede estar por encima de los límites que le han sido asignados por la propia Constitución, en este orden de ideas una Constitución es en realidad y debe ser contemplada por los juzgadores como una ley fundamental, que únicamente puede ser reformada bajo los procedimientos que esta misma establece”.

Que en sesión de fecha 31 de octubre del 2024, el Dictamen en desahogo fue en listado como lectura, discusión y aprobación, en su caso, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 107 y se Adiciona un Quinto Párrafo al Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Inimpugnabilidad de las Adiciones o Reformas a la Constitución Federal. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:



DECRETO NÚMERO 010 POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero aprueba en todos y cada uno de sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo Único. - Se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

I. a III. ...

...

...

...

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

Artículo 107...

I. ...





II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. **No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.**

...

...

...

...

III. a XVIII. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese el contenido del presente Decreto a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos administrativos y legales conducentes.





TERCERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS PARRA GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 010 POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.)

